

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

**Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º PBX:
3007111868**

Correo Electrónico: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 700013104003-2019-00055-00.

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: ANA MARGARITA SOTO ARROYO**

Revisado el expediente se advierte que obra escrito de la parte ejecutante donde manifiesta que se cumplió con el pago total de la obligación, además, mediante memorial radicado ante este despacho, en fecha 8 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante SOLICITA SE DECLARE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en los términos del artículo 461 del CGP, así como la cancelación de los embargos y secuestros que se efectuaron debido a que los demandados cancelaron la totalidad de las obligaciones ejecutadas.

Atendiendo esta solicitud al despacho corresponde dar aplicación a lo normado en el Artículo 461 del C.G.P, el cual establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia, revisada la foliatura, se observa que en este trámite no se ha llegado a instancia de remate, y que la terminación viene deprecada por quien ha instaurado este ejecutivo, quien es

la abogada endosataria al cobro del Banco ejecutante, profesional que, en virtud del endoso, cuenta con facultades para recibir; en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por ello, se deberá levantar las medidas cautelares que vienen decretadas, donde en caso de remanentes deberá dejarse a disposición de la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

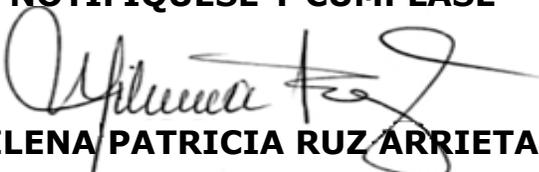
PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de remanentes, dejar a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Ordénese el desglose los documentos que sirvieron de base a esta ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA
JUEZ